

467
PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *José Arbulú* FILIACION N.º 697 CELDA N.º 13



Delito *Homicidio*

Pena *Catorce años*

Comienza la condena *Diciembre 20 de 1873*

Termina la condena el *20 de Enero 1887.*
Tribunal Supremo

EL SECRETARIO

Jose Arbufo N. 13

~~1702-80~~

N. 694

468

El Ciudadano Pedro Larrea de
los tribunales de justicia de la República
Jefe de Primera Instancia de la Provincia de
Chilayo

Certifico: Que en la causa Criminal
seguida contra el descomulgado José Ar-
bufo por el homicidio de Baltazar Urbina
se registran las Sentencias de primera,
segunda, y Tercera Instancia, cuyos con-
tenidos con el de la filiación de dicho des-
comulgado a la letra son como sigue -

Filiación

Patria	El Perú
Vecindad	Chilayo
Edad	20 años
Oficio	Jornalero
Estado	Soltero
Estatura	2 1/2 pulgadas
Cabello	negro claro
Pelo	negro crespo
Ojos	oscuros
Manos	regulares
Lavios	regulares
Barba	Ninguna
Señales en la cara	Ninguna

Chilayo, Julio catorce de mil ochocientos
setenta y tres -

Manabuca -

Chilayo, Noviembre seis de mil
ochocientos setenta y tres - Catorce y
Visto y considerando, Primero, que
por el parte de fogos una se acusa a José

Amplio en Noviembre de 1884

Abula diciendo que con una daga habia
atacado, y muerto de un puntazo a Baltazar
Urbina, no obstante la interposicion de Ju-
lio Rino. Segundo, que de los testigos del su-
mario a fijos tres, siete, y ocho aparece
confirmado el aviso que sobre el particular
dio Lucas Pina, segun el citado par-
te. Tercero, que el acusado Abula en su
instruccion a fijos cinco confiesa haber esta-
do peleando con dicho Urbina, y aunque
niega haber estado armado, resulta contradic-
torio con el dicho de los testigos del sumario
que unanimente aseguran que el mismo Ur-
bina no tenia otra defensa que un saco
en el brazo para libertarse del ataque que
con mano armada le hacia su contendor
Abula. Cuarto, que aunque este
en su confesion a fijos quince atri-
buye a enmenda el dicho de los
Citados testigos, no satisface a los
demas cargos hechos por el juzgado
en merito de la consecuencia de sus
mismos dichos, tanto por la ani-
macion con que habla a dichos tes-
tigos diciendo que por equivo, y
disipacion contra el, dieron
muerte a Urbina; como por
que si asi fuese efectiva tal
animacion, no habia
impedimento

Después para la averda efectiva des-
 cubierto el equívoco a' que se refiere,
 Quinto, que también aparece con-
 tradictorio el mismo *Abulá* re-
 gando haber comido después del
 hecho por el que se le juzga muerto
 que en misma memoria *Cristina*
 a' pocas días asegura haberle visto
 cobrar, lo que está conforme con el
 de los testigos del Sumario que
 aseguran que después de haber
 comido *Abulá* y botado a' un
 Amalia la Arma con que tiró a'
 Urbina, es que Judicón prendió a'
 dicho *Abulá*. Sexto, que recibida
 la Causa a' prueba se han adu-
 cido por parte del defensor del reo
 las deposiciones de pocas treinta y
 siete, a' cuarenta y una, y las
 de pocas cuarenta y tres a' pocas
 cuarenta y cinco y pocas cuarenta y
 siete, y por la Real Ministerio
 Fiscal la de pocas treinta y ocho
 vuelta, y pocas cuarenta y seis. Se-
 timo, que examinadas estas depu-
 siciones, en nada han disminuido
 el mérito del Sumario que arroja
 contra *Abulá*, y por el contrario
 está probado con la de pocas treinta
 y ocho, y cuarenta y seis que el
 mismo *Abulá* había provocado

de antemano a Urbina, y que este le
Correspondió a planar, sin que Urbina
se defendiera, lo que está en analogía
con la venganza a que se refieren
los artículos del Sumario de fojas
tres, siete, y ocho. Octavo, que
por los certificados de fojas doce, y
trece, resulta plenamente compro-
bado el delito de heridas, y que es-
tas fueron la causa de la muerte
de Urbina y que dicho Urbina te-
nia veintidós años, dos meses cuan-
do perpetró el citado delito, segun
resulta de la partida de fojas vein-
te y dos. Por esto, fundamentos y de-
mas a que se refiere el Ministerio Fis-
cal, a fojas diecisiete y de conformi-
dad con los artículos doscientos
veinta y siete, y doscientos cuarenta
del Código Penal, administrando
justicia a nombre de la Nación,
Fallo condenando, como condeno al
Señor Don Urbina a la pena de
Penitenciaría por ocho años, comen-
za de inhabilitación, interdicción y su-
jeción por el tiempo prescrito en
los incisos primero, segundo, y
tercero del artículo treinta y cinco
del mismo Código. Y por esta mi-
Sentencia que será consultada con

el Superior Tribunal, sino fuere ape-
 lada, definitivamente juzgando en pri-
 mera Instancia Asi lo pronuncio, man-
 do, y firmo, hagan saber Pedro Larrea
 Dñ, pronunció la Sentencia que ante-
 cedó el Señor Don Pedro Larrea Juez
 de primera Instancia de la Provincia,
 estando en Audiencia pública en la
 Sala de su despacho a las dos de la
 tarde del día de su fecha, en que fue
 publicada presente el Escribano Don
 Francisco Ignacio Zarria, y el al-
 guacil José Botilla por ante mí el
 Escribano de que doy fe. Antemi José
 Ramon Machuca Escribano de
 Estado. En día de Noviembre del
 Corriente año a las cuatro de la tarde
 fuze saber la Sentencia que antecede
 a José Botilla por firmo por no sa-
 ber escribir, y lo fuze con el testigo pre-
 sente doy fe. Leonardo Menaya-
 Machuca. En siete de Noviembre
 del corriente año a las ocho de la mañana
 practiqué igual diligencia que la anterior
 con el Bachiller Don José Rivadeneyra
 Promotor Fiscal en esta causa firmo-
 doy fe Rivadeneyra. Machuca.
 En siete de Noviembre del corriente año
 a las nueve de la mañana fuze otra di-
 ligencia con Don José Cipriano Campos
 por no defendido firmo doy fe. Campos.

227
Machuca = Señor Juez de primera In-
stancia = José Cipriano Campos defensor
del procesado José Abula. Ante mí,
Segun derecho digo: Que el Actuario
Don José Raimon Machuca, me
ha hecho saber el día de hoy la
Sentencia pronunciada contra mi
defendido, y no creyéndola justa in-
terpongo la correspondiente apela-
cion para ante el Superior Tribunal,
que el Juezado se servirá concederme
en ambos efectos, segun lo dispone
la ley del caso, Y para conseguirlo
a' Mui, pido, que citando dentro del
termino, se ha de servir concederme
la apelacion que notifico. Chile, 19
Noviembre siete de mil Ochocientos
Setenta y tres = José Cipriano Cam-
pos = Chile, 19 Noviembre siete de
mil Ochocientos Setenta y tres = Pre-
sentado dentro del termino concedido
en ambos efectos la apelacion que
interpone remitiendome los Autos
al Superior Tribunal, Hagau saber
una rubrica = Antemi Machuca =
En siete de Noviembre del corriente
Año a las dos de la tarde hizo sa-
ber el decrto de la multa a' Don
José Cipriano Campos por en defendido
doy fe = Campos = Machuca =

En su día de Noviembre del corriente
 Año a las dos de la tarde y en la
 Sala del despacho hizo otra dili-
 gencia con el Bachiller Don José
 Rivadeneira firmó doy fe -
 Rivadeneira - Malu -
 República Peruana - Juegado
 de primera Instancia de la
 Provincia - Chiclayo Noviembre
 diez de mil Ochocientos Setenta y tres -
 Al Señor Presidente de la Ilustri-
 ma Corte Superior de Justicia del
 Distrito - Señor Presidente - En-
 qu el honor de remitir en apelación al
 Superior Tribunal por el digno conde-
 nado de Luis, y en folios cincuenta y
 tres la Causa Criminal seguida
 contra el reo presente José Abulá
 por el homicidio de Baltazar Ur-
 bina Condenado que ha sido a ocho
 Años de Penitenciaría por Sentencia
 de seis del presente mas corriente a folios
 cincuenta - Dios guarde a Luis -
 Pedro Larrea - Jefe, ^{de Noviembre} ~~de~~
 diez y siete de mil Ochocientos Setenta
 y tres - Expone agravios el apelante
 por medio del defensor y Procurador
 de turno en lo criminal - tres su-
 bridas de los Señores del mar -
 Pinillo - Vega - Taboada -

Yomas Frigor = Fousillo Diciembre
Veinte de mil Ochocientos Setenta y
tres = Oritos con lo expuesto por el
Señor Fiscal - y teniendo en con-
sideración: que la existencia del
Cuerpo del delito está plenamente
comprobada por las declaraciones de
los Peritos presenciales del Comisario,
a' folios tres, siete y ocho, y por los
reconocimientos al Cadáver de folios
doce y trece que se han practicado
en debida forma: Que la culpabi-
lidad del reo José Melina ha
sido igualmente acreditada con los
mismas declaraciones de folios tres,
siete y ocho, sin que a haya pro-
bado lo contrario en estos Peritos, el impe-
dimento alegado por el reo: que el
delito está comprendido en el Arti-
culo doscientos treinta del Código
Penal, concurriendo también las
de circunstancias agravantes de
haberse ejecutado de noche y con
la premeditación que declaran los
Peritos presenciales del hecho,
Don Fadon Lara y José Torres
a' folios treinta y ocho vuelta y cua-
renta y seis - debiendo por tanto con-
mutarse la pena en dos términos
según lo dispuesto en el Artículo

cincuenta y siete del mismo Código-
 por este fundamento y los perti-
 nentes a la Sentencia apelada
 de pocas cincuenta, en fecha, seis de
 Noviembre del corriente Año, por
 la que se condena al reo José M-
 Bula a la pena de Penitenciaria
 por ocho años y Accesorias que allí se
 indican. La Novaca, imponiendo
 a dicho reo la misma pena de Peni-
 tenciaria en Cuarto grado, término
 medio, sean catorce años, y las
 Accesorias del Artículo treinta y cinco
 del Código citado - a saber inhabi-
 litación absoluta por el tiempo de
 la condena y por la mitad mas
 después de cumplida interdicción
 Civil por el tiempo de la condena,
 y suspensión a la república de la
 Autoridad de uno a cinco años des-
 pués de cumplida la pena, según
 el grado de corrección y buena conducta
 que hubiere observado el reo durante
 la condena. Mandaron que el
 Juez de primera Instancia al Conde-
 nar a los reos lo haga expresando
 el grado y término de la pena que
 imponga y los devolvió. Lizar-
 zaburu - Borzón - Penillo - Vega-
 Taboada. Se publicó conforme

954
a la ley, de que certificó = Enrique
Gomez Frigero = En veinte de Diciem-
bre a las tres de la tarde, hice sa-
ber el Auto anterior al Señor Fiscal
Doctor Don Felix Jimenez = y su-
bió de que certificó = una Rubrica =
Gomez Frigero = En veinte de Diciem-
bre a las cuatro de la tarde hice sa-
ber el mismo Auto al Procurador
Don Joa V. Porras = y firmó de que
certificó = Porras = Gomez Frigero =
Manuel Leon Castellar, Secreta-
rio de la Excelentísima Corte Su-
prema de Justicia = Certifico: que
en virtud del recurso de nulidad
interpuesto por Joré Abula en
la Causa Criminal que a le sigue
por homicidio, este Supremo Tribu-
nal ha expedido la resolución si-
guiente = Lima febrero cuatro de
mil Ochocientos Setenta y cuatro, Vir-
tos, con lo expuesto por el Señor
Fiscal, declararon no haber nu-
lidad en la Sentencia de vista pro-
nunciada en veinte de Diciembre
último por la Excelentísima Corte
Superior del Departamento de la
Libertad que revocando la de
primera instancia de fofas cin-
uenta condena al reo Joré Abula
a la pena de Catorce

Año de Penitenciaría, con sus ac-
 cesorias, y los devolvieron = Men-
 G. Sanchez = Correo = Ribeyro =
 Vidauré = Oriedo = Cárneros =
 Sepúlveda conforme a la ley, de que
 Certifico = Manuel L. Castella-
 nor = Manuel L. Castellanos =
 Quilay = Febrero veintiocho a mil
 Ochocientos Setenta y cuatro = Recibido;
 Cumplase lo resuelto en las Senten-
 cias de Veinte de Diciembre último,
 y Cuatro del presente; en su conse-
 cuencia pongan a disposición del
 Señor Prefecto del Departamento
 al Sr. José Urbela acompañan-
 dole el respectivo oficio, dan-
 dole visto a la Sub Prefectura,
 y remitan otro ejemplar al
 Superior Tribunal = una rubrica =
 Antemí Machuca = En veintiocho
 de Febrero del corriente Año a las
 cuatro de la tarde, fui saber las
 Sentencias de Veinte de Diciembre
 último y Cuatro del presente, me
 a José Urbela; no firmé por
 no saber escribir, y lo fui con el
 testigo presente D. F. = Leonor
 Mendoza = Machuca =
 En dos de Mayo a las ocho de
 las mañana practiqué igual
 diligencia que la anterior con el
 Bachiller Don José Rivadeneira

Promotor Fiscal en esta causa fir-
mó don J^{se} Rivadeneyra Ma-
chaca En dos de Marzo del
corriente año a las nueve de la
mañana hizo otra diligencia con
Don J^{se} Cipriano Campos para
defendido firmó don J^{se} Campos-
Machaca Enmendado - lo - entre
Venglorias - Worimbe - Vale - testado - No - en
bre - no vale -

En cuya conformidad y para los efectos que con-
venzan cipió el presente firmado por mí y au-
torizado por el Escribano de la Causa en la
Ciudad de Chiclayo a cinco de Marzo de
mil ochocientos setenta y cuatro -

Pedro Larrea
Por un man,

José Ramon Urtecarraz
Enio de su